



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/148/2018.

Actor: Berzaín Camacho
Caballero.

Autoridad Responsable: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas,** seis de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/148/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Berzaín Camacho Caballero, por su propio derecho y en
calidad de simpatizante del Partido Político MORENA, en
contra de la aprobación del registro de Ernesto Cruz Díaz,
como candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas,
postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por no
haberse separado del cargo con ciento veinte días de
anticipación a la jornada electoral; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el



que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintiocho de mayo, Berzaín Camacho Caballero, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la aprobación del registro de Ernesto Cruz Díaz, como candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por no haberse separado del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional. . (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/148/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/619/2018; así mismo, el requirió a la autoridad responsable para que procediera a darle el trámite correspondiente al medio de impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia el medio de impugnación presentado por Berzaín Camacho Caballero, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana del Estado, mediante el cual rindió informe circunstanciado.

c) El cuatro de junio del mismo año, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualizaba, la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor manifestó que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, derivado de la aprobación del registro de Ernesto Cruz Díaz, como candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por no haberse separado del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.

II. Causal de Improcedencia. Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca el demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo,



conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
...”*

Este Órgano Electoral, considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo impugnado el dos de mayo del año en curso, en el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coalición y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, el cual se enteró la parte actora el veintidós de mayo del año en curso, tal como lo plasma en su escrito de demanda del citado medio de impugnación, visible a foja 2 dos, generando convicción sobre su veracidad de los hechos controvertidos.

Por tanto, si se toma en cuenta como lo manifiesta el actor en su escrito, en el que se tuvo por enterado del acuerdo citado con antelación el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Luego, de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito del demandante se llevó a cabo hasta el día veintiocho de mayo del año en curso, tal como se observa en la primera página del escrito relativo donde queda constancia con el sello por parte de Órgano Colegiado, el cual se corrobora con el acuerdo de trámite del medio de



impugnación que obra a foja 08, con las cuales también se corrobora la fecha de presentación del medio de impugnación.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo, y la demanda se presentó hasta el veintiocho del mismo mes, es innegable que es extemporánea.

No es óbice para tal conclusión que, por oficio sin número de uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, remitió el informe circunstanciado y las constancias de trámite del presente medio de impugnación y manifestó que se actualiza una causal de improcedencia por extemporaneidad, toda vez que fue presentado la demanda hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas

correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.



Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **tenerse por no presentado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Acuerda

Único. Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Berzaín Camacho Caballero, por su propio derecho y en su carácter de simpatizante del Partido Político MORENA, por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado, por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio

señalado en autos, anexando copia certificada de este acuerdo; y por **Estrados**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General